

UNIVERSIDAD
SIGLO



La educación evoluciona

Excelentísima Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba (2019) “V.P., G.C/F., W. E. ORDINARIO-OTROS-EXPTE. N.º XXXXX”.
Sentencia N° 183 del 26/12/19.

“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA DISOLUCIÓN DE LAS
UNIONES CONVIVENCIALES”

CARRERA: Abogacía

LEGAJO: ABG10414

PRODUCTO: Modelo de caso

TEMÁTICA: Cuestiones de Género

AUTOR: Yakoby Moris Agostina

DNI: 39.970.184

TUTOR: Caramazza, María Lorena

TRABAJO FINAL DE GRADO

FECHA: 26/06/2022

Sumario

I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción

En el presente modelo de caso analizaremos la importancia de la sentencia “V.P., G.C/F., W. E. ORDINARIO-OTROS-EXPT. N.º XXXXX”, de la Excelentísima Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, del 26 de diciembre del año 2019, la cual nos permite evidenciar la problemática social que enfrentan las mujeres que, en el seno de una unión convivencial, han contribuido al mantenimiento del hogar y al cuidado de sus hijos, pero como carecen de bienes que sean de su titularidad, se encuentran en un plano de inferioridad con relación al hombre ante la ruptura del vínculo convivencial.

Por lo tanto, el fallo se centra en dos problemas jurídicos: uno de tipo probatorio, ya que los jueces que integran la Cámara de Apelaciones, efectuaron un análisis en torno a los aportes realizados por la mujer durante la unión convivencial a la luz de la perspectiva de género, lo cual les permitió cuantificar económicamente las actividades destinadas al cuidado de los hijos y el mantenimiento del hogar.

El otro problema jurídico que aborda es de relevancia, ya que, al interponer la demanda, la actora reclama la división de bienes bajo la figura de sociedad de hecho, pero los jueces de la Cámara de Apelaciones, no se limitaron a la aplicación de las normas que regulan dichas sociedades, sino que emplearon las normas internacionales que protegen los derechos de las mujeres para resolver el caso.

Atento a lo expuesto, en el presente trabajo procederemos a identificar y desarrollar la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal, como así también los argumentos que los jueces han utilizado para arribar al dictado de la

sentencia, es decir, la ratio decidendi hasta culminar en la postura del autor y la conclusión final del trabajo.

II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

Los hechos que motivaron la realización del proceso, comenzaron cuando la actora promovió una demanda contra su ex conviviente, para obtener la mitad de los bienes, que ambos adquirieron durante sus 11 años de convivencia, bajo la figura de una “sociedad de hecho”. Cabe aclarar que ambos tienen un hijo en común, y que durante el tiempo en que transcurrió la relación el demandado trabajaba en una fábrica, mientras que la actora se encargaba del cuidado de su hijo y de las tareas del hogar.

La Jueza de Primera Instancia y 49° Nominación de la Ciudad de Córdoba, rechaza la demanda promovida por la actora, con el fundamento de que sus ingresos eran insuficientes para demostrar sus aportes a la sociedad de hecho.

Ante esta resolución, la actora interpuso un recurso de apelación y expresó entre sus agravios que la jueza se limitó a probar cuáles fueron sus aportes en dinero sin exigirle al demandado acreditar su capacidad económica, que en la valoración de la prueba no se tuvo en cuenta que ambas partes mantuvieron una relación familiar y un proyecto de vida en común, que el demandado transfirió dos inmuebles con posterioridad al inicio del proceso, con la clara intención de desapoderarse de ellos y que la sentenciante afirmó que no pudo comprobarse su participación en la adquisición de dos inmuebles.

Por su parte, el demandado solicitó que se rechace el recurso, expresando que la actora no pudo probar sus aportes económicos porque no tuvo capacidad económica para realizar tal contribución y que esto es razón suficiente para determinar la inexistencia de una sociedad de hecho.

En segunda instancia, los jueces de la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial, no compartieron la valoración de la prueba efectuada por la jueza de primera instancia y realizando un análisis bajo la perspectiva de género, resolvieron por voto unánime de los Sres. Vocales Dres. José Manuel Díaz Reyna, Gabriela Lorena

Eslava, Héctor Hugo Liendo y con la asistencia de la actuario Dra. Silvia Ferrero de Millone:

1) Hacer lugar al recurso de apelación incoado por la actora, revocando la sentencia de primera instancia. En su mérito, admitir parcialmente la demanda impetrada por la Sra. P. G. V. condenando al demandado, Sr. W. E. F. a abonar a la actora, en el término de diez días, la suma de Pesos Ciento veintiún mil quinientos (\$ 121.500.-) por lo reclamado en relación al inmueble sito en Barrio Don Bosco; y la suma de Pesos veinte mil (\$ 20.000) por lo reclamado en relación al inmueble de Barrio Granja de Funes, con más intereses a calcular en cada caso conforme lo señalado en los puntos respectivo; rechazándose el reclamo incoado en torno a las mejoras del inmueble de calle T, B° Las Flores. 2) Imponer las costas de ambas instancias al demandado, Sr. W. E. F. En su mérito dejar sin efecto las regulaciones de honorarios practicada en la sentencia a favor de los letrados, las que deberán adecuarse a lo resuelto en el presente resolutorio. 3) Establecer las pautas regulatorias por los trabajos profesionales desarrollados por la Dra. P. A.L. en esta instancia, en el treinta y cinco por ciento del punto medio de la escala del art. 36 C.A.; regulando provisoriamente a favor de la misma la suma de Pesos diez mil noventa y tres con setenta y seis centavos (\$ 10.093,76) (Exc. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sentencia 183, “V., P. G. C/ F., W. E”,2019).

III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

Para dictar sentencia, los jueces de la Excma. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial, se plantearon dos interrogantes a resolver, el primero: ¿Es justa la sentencia apelada?, el segundo: ¿Qué resolución corresponde dictar? En respuesta a la primera pregunta, los jueces realizaron un análisis y desarrollo de los fundamentos que fueron determinantes para la emisión de sus votos, y con relación a la segunda pregunta, como mencionamos en el apartado anterior, resolvieron por unanimidad.

Los argumentos de los que se valió el Sr. Vocal Dr. José Manuel Díaz Reyna, para emitir su voto, tienen sustento en el reconocimiento de un proyecto de vida en común que existe entre los integrantes de la unión convivencial, donde cada uno cumple un rol determinado. En este punto, considera que las tareas realizadas por la mujer relativas al cuidado de los hijos y al mantenimiento del hogar, no deben ser menospreciadas al no tener carácter remunerativo, ya que las mismas contribuyen a que el hombre pueda realizar su actividad laboral e inversiones.

Para consolidar su postura, citó el preámbulo y el artículo 5 inciso b de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en donde se contempla el gran aporte que tiene la mujer al bienestar familiar y la función social y de contención que cumple la familia. A su vez se basó en el fallo de Ferreyra Antonia Anita c/Ventura Funes Tomas- Ordinario-daños y perj.- accidentes de tránsito y en el de Carrizo Nancy Beatriz C/ Sanatorio Allende S.A. – Ordinario - Daños y Perj, en los cuales el tribunal ha reconocido en el pasado, el valor económico de las tareas de ama de casa que realizan las mujeres.

Por último, concluyó en que “la demanda debe admitirse sea porque se encuadre como sociedad de hecho (...), sea porque iura novit curia se aplique la figura del enriquecimiento sin causa, en cuanto la actividad de la actora tuvo relevancia para el incremento patrimonial del demandado, por lo que negarle todo derecho sobre los bienes implicaría un empobrecimiento por su parte por ser desconocidos sus aportes, con contenido económico, aunque de difícil cuantificación, pero indudables” (Exc. Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sentencia 183, “V., P. G. C/ F., W. E”,2019).

La Sra. Vocal Dr. Gabriela Lorena Eslava, adhirió a la solución propiciada por el Dr. José Manuel Díaz Reyna, y a su vez argumentó que se trata de un “caso sospechoso de género”, es decir, de discriminación o de violencia hacia la mujer, por lo que es necesario juzgar con perspectiva de género y aplicar la normativa internacional como la CEDAW en donde se condenan los actos de discriminación hacia la mujer y con idénticos parámetros la Convención Belem do Pará, así como otras normas de derecho interno, tales como la ley 26.485, de protección integral de la mujer.

Por otro lado, manifestó que el Código Civil de Vélez Sarsfield no regulaba las actuales uniones convivenciales, por lo que se acudía a la aplicación de otras figuras análogas, tales como las sociedades de hecho, para regular los efectos derivados de la disolución del vínculo, lo cual implicaba que quien alegara la condición de socio debía demostrar los aportes comunes efectuados y para una postura estricta las tareas domésticas de la mujer no se consideraban aportes societarios.

Atento a esto, consideró que en el presente caso no es posible hablar de una sociedad de hecho propiamente dicha, ya que existieron como se ha expuesto anteriormente, proyectos de vida en común y trato familiar entre los ex convivientes, siendo necesario cuantificar económicamente las tareas efectuadas por la mujer, con fundamento en el derecho internacional.

Por último, el Sr Vocal Dr. Héctor Hugo Liengo, en virtud de coincidir con los argumentos expuestos por los vocales que le precedieron, adhirió al voto de ambos.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial en el año 2015, se incorporó a nuestra legislación una serie de artículos destinados a la regulación de las llamadas uniones convivenciales. El CCyC las define en su art 509, el cual establece que:

Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo (Honorable Congreso de la Nación Argentina, 2014).

En la sentencia bajo análisis, nos encontramos ante el cese de una unión convivencial y el reclamo por parte de la actora de la mitad de los bienes adquiridos durante la unión, por lo que, es necesario tener presente que el legislador ha estipulado un marco normativo diferente para el matrimonio y las uniones convivenciales,

específicamente en relación a los efectos patrimoniales que derivan de la disolución del vínculo. Es de aplicación el artículo 518, el cual establece que:

Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia. A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este Título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella (Honorable Congreso de la Nación Argentina, 2014).

Siguiendo a Belluscio (2015), podemos decir que, cesada la convivencia, si los bienes registrables que se habían adquirido a título oneroso han quedado inscriptos a nombre de uno de los convivientes o si los bienes muebles quedaron en posesión de uno solo de ellos, surge el problema para el otro integrante de la unión, ya que a diferencia de lo que sucede en el matrimonio (en el cual rige como principio supletorio el régimen de comunidad de ganancias), no hay presunción de que esos bienes fueron adquiridos por ambos. Es decir, que la presunción de participación en los bienes juega al revés de lo que rige para los cónyuges y se invierte la carga probatoria, ya que el conviviente a cuyo nombre están inscriptos los bienes o que los posea será reputado como titular de los mismos, debiendo demostrar el otro que esto no es así. Por lo tanto, para enmendar estas situaciones se ha recurrido a la aplicación de figuras análogas como: la sociedad de hecho, comunidad de bienes, enriquecimiento sin causa, interposición de personas o el condominio.

Es en este punto, en el cual cobra significado la labor realizada por la mujer en el seno familiar, ya que estas actividades deben considerarse como aportes económicos. Así lo ha expresado la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, manifestando que:

(...) si bien el ama de casa no recibe retribución dineraria por las tareas que realiza, no cabe duda que estas le aportan una utilidad, un beneficio material susceptible de apreciación pecuniaria y bien podría traducirse en una suma de dinero que lo represente. En consecuencia, si una incapacidad permanente le impide o dificulta continuar con el

desarrollo de dichas tareas, se le irroga un daño patrimonial por afectación de dicha utilidad” (Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, en los autos “Carrizo Nancy Beatriz C/ Sanatorio Allende S.A. – Ordinario - Daños y Perj. - Otras Formas de Respons. Extracontractual, 2015).

En igual sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Villa María, rechazó un incidente de reducción de cuota alimentaria solicitado por el padre de la niña, expresando que:

En el caso que nos ocupa, no se discute que la madre ha asumido el cuidado personal de la hija de ambas partes (...) -. Ese cuidado se traduce en un conjunto de tareas cotidianas destinadas a atender las tareas del hogar y de la familia que insumen tiempo, energía y recursos, por lo que es indudable que merece ser valorado económicamente, aun cuando no lo realice un tercero contratado a tales efectos. Desde esta perspectiva, la madre no sólo ha atendido las necesidades económicas de su hija, sino también otras cotidianas que no son remuneradas pero que ciertamente tienen un valor susceptible de ser determinadas en dinero y que el padre no puede soslayar (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Villa María, en los autos S., M. L. c/ D., M. C, juicio de alimentos-contencioso, 2018).

Por otro lado, como antecedente jurisprudencial reciente, debemos mencionar que el Juzgado Civil y Comercial de Rosario, condenó al demandado a pagar a su ex pareja un resarcimiento, bajo la figura del enriquecimiento sin causa con fundamento en el “valor económico” de las tareas del hogar llevadas a cabo por la ex conviviente, manifestando que:

Se destaca que el art. 660 CCyC visibiliza a nivel normativo el contenido económico de dichas tareas, las que objetivamente insumen una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, ya que el tiempo, en una sociedad compleja como la contemporánea, es una de las variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico. El mismo CCyC en su art. 455 dispone que se debe considerar que el trabajo en el

hogar es computable como contribución a las cargas (Juzgado Civil y Comercial de Rosario de la 14va nominación, en los autos S. M. S. c/ S. P. C. s/ cobro de pesos, 2021).

Por último, es necesario tener presente la normativa internacional que protege los derechos de las mujeres, tal como: la Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), que en los artículos 1 ,2, 3 ,4 y 5, imponen a los Estados partes la obligación de condenar los actos de discriminación hacia la mujer, debiendo adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el ejercicio de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones con el hombre. A sí mismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Do Belem do Pará) en los artículos 1, 2, 3, 6 y 8, define que se entiende por violencia contra la mujer y el derecho que tienen a gozar de una vida libre de violencia, para lo cual contempla medidas específicas que los gobiernos deberán llevar a cabo a los fines de garantizar este derecho.

V. Postura del autor

Las uniones convivenciales son el reflejo de una práctica instaurada en la sociedad, de personas que han decidido constituir su núcleo familiar fuera de la tradicional figura del matrimonio. Si bien el legislador en el CCyC ha otorgado a estas uniones un piso mínimo de artículos que las regulan, lo cierto es que, en algunas circunstancias, tal regulación, se torna insuficiente, como en el supuesto de que los integrantes de la unión ya no deseen seguir adelante con el mismo proyecto de vida en común y se origine el cese de la convivencia. Ante esta situación es necesario plantearse, ¿Qué sucede cuando los integrantes no han celebrado pactos convencionales y los bienes adquiridos han sido registrados a nombre de uno de ellos?

En la mayoría de los casos, quienes se perjudican ante esta situación son las mujeres, ya que, si bien en la actualidad los roles de género han cambiado y muchas de ellas tienen una vida laboral y profesional, sigue habiendo un gran porcentaje de mujeres que se dedican a actividades como la limpieza del hogar o el cuidado y

acompañamiento de los hijos, mientras que el conviviente hombre realiza la actividad laboral y por lo tanto registra los bienes a su nombre.

Es por este motivo, que estoy a favor de la sentencia dictada por el tribunal, porque en primer lugar considero que es de suma importancia el valor económico que le asignaron a las tareas domésticas, ya que no existe motivo alguno para suponer que la actividad desarrollada por el hombre es más significativa que la actividad efectuada por la mujer, siendo que ésta contribuye al sostenimiento del hogar. En segundo lugar, me pareció fundamental que los jueces aplicarán la normativa internacional que reivindica los derechos de las mujeres para dictar sentencia, independientemente del encuadre (en este caso, la sociedad de hecho) que puedan darle las partes al vínculo para obtener la división de los bienes.

VI. Conclusión

El Estado Argentino, conforme lo establece el artículo 16 de la CN y los tratados internacionales, tiene la obligación de garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, pero como hemos analizado a lo largo del presente trabajo, en la práctica existen supuestos para los cuales el derecho interno deviene insuficiente para alcanzar esta igualdad, tal como sucede en la disolución de las uniones convivenciales.

Por lo tanto, el fallo analizado se convierte en un precedente jurisprudencial con gran impacto en nuestro ordenamiento jurídico en materia de perspectiva de género, siendo necesario que los jueces acudan a él para fundar sus decisiones en aquellos casos que revistan similares características, de tal modo que se logre uniformidad a nivel jurisprudencial y se brinde una adecuada protección a las mujeres al momento de cuantificar económicamente los aportes efectuados en la convivencia.

VII. Referencias

- Belluscio, C. A. (2015). *Uniones Convivenciales según el nuevo Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: García Alonso.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Villa María (2018) en autos: “S., M. L. C/ D., M. C. – JUICIO DE ALIMENTOS – CONTENCIOSO”. Auto n.º 110 del 04/072018. Recuperado de: <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4176>
- Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial. (2015) en autos: “Carrizo Nancy Beatriz C/ Sanatorio Allende S.A. – Ordinario - Daños y Perj. - Otras Formas de Respons. Extracontractual – Expediente N° 2169225/36 del 30 de julio del 2015.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1996). Asamblea General de la OEA. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/3500039999/36208/norma.htm>
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979). Asamblea General de Naciones Unidas. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/2500029999/26305/norma.htm>
- Excelentísima Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial. (2019) en autos: “V., P. G. C/ F., W. E. – ORDINARIO- OTROS- EXPTE. N° XXXXX”. Sentencia N° 183 del 26/12/2019. Recuperado de: <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4459>
- Juzgado Civil y Comercial de la 14va nominación de Rosario, Santa Fe (2021) en autos: S., M. S. c/ S., P. C. s/ Cobro de pesos del 04/02/2021. Recuperado de: https://gda.com.ar/wp-content/uploads/2021/04/GDA_Sintesis-fallo_3.pdf
- Ley 26.994 (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#4>